

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), se da inicio a la:

Audiencia No. 264

Dentro del proceso ordinario laboral propuesto por ALBERTO ARENAS MOJICA contra COLPENSIONES Y OTRA, con radicación 76-001-31-05-006-2024-00185-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ALBERTO ARENAS MOJICA

APODERADO (A): Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ según el poder obrante a folios 25 y 26 anexo 1ED. **Auto de Sustanciación No.1936** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ según el poder obrante a folios 2 a 5 del anexo 14ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE.

PARTE DEMANDADA

1. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3, 53 a 150 anexo 5ED. **Auto de Sustanciación No.1936** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. ANGELA PATRICIA AGUAS GOMEZ según los folios 3 a 57 anexo19ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE

2. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder obrante a folios 3, 11 a 16 anexo 7ED y folios 3, 6 a 11 anexo 11ED. Y en los mismos términos le fue sustituido a la Dra. ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con facultad expresa para conciliar según el poder obrante a folios 83 a 166 anexo 13ED. **Auto de Sustanciación No.1936** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dr. PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO según el poder obrante a folios 3 a 6 anexo 18ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado(a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

Auto de Sustanciación No.1937 Por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Como medida de saneamiento se profiere el **Auto Interlocutorio No.1970** Por el cual **SE RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la Parte Demandante por haberse efectuado por fuera del término previsto en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la demanda y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por presentarse en oportunidad y ajustarse a los preceptos del artículo 31 del CPTSS

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. COLFONDOS S.A.

Se fija sobre los hechos primero, segundo, cuarto a octavo y decimo y sobre todas las pretensiones de la demanda

2. COLPENSIONES

Se fija sobre los hechos primero, cuarto a noveno y sobre todas las pretensiones de la demanda

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda

Y sobre los hechos cuarto a noveno y sobre todas las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 1971

PARTE DEMANDANTE

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda – a folios 26 a 87 anexo 1ED-
- b) La DECLARACION DE PARTE del Demandante. Se desiste de su práctica
- c) AI INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de COLFONDOS no se accede por su inconducencia

PARTE DEMANDADA

1. COLFONDOS S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 26 a 150, 158 a 193 anexo 5ED-
- b) El INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante

2. COLPENSIONES

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 3, 11 a 16 anexo 7ED, anexo 6ED y folios 4 y 5 anexo 11ED-

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 49 a 166 anexo 13ED-
- b) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desiste de su práctica
- c) AI INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante se accede y al Representante Legal de COLFONDOS S.A. no se accede

TEMA DE PRUEBA

DEMANDA PRINCIPAL

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a COLFONDOS trasladar los aportes de su CAI con comisiones, primas de seguros, el porcentaje destinado al FGPM con rendimientos y gastos de administración; y a lo demás que resulte probado.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Será definir si en caso de ordenarse a COLFONDOS la devolución de los valores por concepto de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia sea condenada la LLAMADA EN GARANTÍA a asumir dicha restitución; o subsidiariamente en caso de ordenarse la ineficacia de traslado declarar que los mismos efectos sufren los contratos de seguros previsionales suscritos entre COLFONDOS y la LLAMADA EN GARANTÍA y se condene a la LLAMADA EN GARANTÍA a retornar los valores por primas se seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia recibido con ocasión de la afiliación del Demandante.

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPTSS

PRACTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- a) Las DOCUMENTALES decretadas 1971 proferido en esta Audiencia
- b) La DECLARACION DE PARTE del Demandante. Se desistió de su práctica
- c) Al INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de COLFONDOS no se accedió por su inconducencia

PARTE DEMANDADA

1. COLFONDOS S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas 1971 proferido en esta Audiencia
- b) El INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

2. COLPENSIONES

- a) Las DOCUMENTALES decretadas 1971 proferido en esta Audiencia

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas 1971 proferido en esta Audiencia
- b) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desiste de su práctica
- c) Al INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante se accede. Lo absolvió en esta Audiencia. Y al Representante Legal de COLFONDOS S.A. no se accedió

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica de los interrogatorios de parte solicitados por la Parte Demandante. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes para que presenten sus ALEGACIONES.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se reanuda la:

Audiencia No. 264

Dentro del proceso ordinario laboral propuesto por ALBERTO ARENAS MOJICA contra COLPENSIONES Y OTRA, con radicación 76-001-31-05-006-2024-00185-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ALBERTO ARENAS MOJICA

APODERADO (A): Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ/Dr. JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ

PARTE DEMANDADA

1. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO/Dra. ANGELA PATRICIA AGUAS GOMEZ

2. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO/Dra. ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA/Dra. PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es continuar con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No. 345**

DEMANDA PRINCIPAL

En la cual se definirá si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a COLFONDOS trasladar los aportes de su CAI con comisiones, primas de seguros, el porcentaje

destinado al FGPM con rendimientos y gastos de administración; y a lo demás que resulte probado.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la cual se definirá si en caso de ordenarse a COLFONDOS la devolución de los valores por concepto de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia sea condenada la LLAMADA EN GARANTÍA a asumir dicha restitución; o subsidiariamente y en caso de ordenarse la ineficacia de traslado declarar que los mismos efectos sufren los contratos de seguros previsionales suscritos entre COLFONDOS y la LLAMADA EN GARANTÍA y se condene a la LLAMADA EN GARANTÍA a retornar los valores por primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia recibidos con ocasión de la afiliación del Demandante.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
El Demandante nació el 4 de febrero de 1963	Según la copia de la Cedula de Ciudadanía	27 anexo 1ED
Que efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a COLFONDOS el 31/05/1999 con efectividad a partir del 01/07/1999	Según el SIAFP y las Historias Laborales	28 a 45 anexo 1ED; 26 a 52 anexo 5ED; 11 a 17 anexo 6ED
Que solicito a COLPENSIONES la nulidad del traslado de régimen, así como su consecuente afiliación el 10 de abril de 2024 y esa petición le fue negada por oficio del 15 de abril de 2024		46 a 49 anexo 1ED; 603 a 605 y 696 anexo 6ED

Conforme a lo anterior, se tiene que el centro de discusión radica en si la AFP del RAIS al momento previo al traslado, asesoró debidamente al Demandante, informando de manera detallada que consecuencias tendría, que beneficios obtendría y cuales perdería y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, la AFP cumplió sistemáticamente con esas funciones.

Se trae a cita lo dicho por la CSJ - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 – M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en la cual se trataron varios puntos en relación con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación.

Estableciéndose que tanto la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso, no son razones suficientes para

entender configurado el deber de información, pues esto tan solo acredita el consentimiento, más no que el Afiliado haya sido debidamente informada acerca de todos los elementos que envuelve aquel acto, todo riesgo, consecuencias y condiciones.

La Corte Constitucional al modular el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso referidas al debido proceso. Y dispuso que el juez como director del proceso puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación; (iv) acudir a la prueba indiciaria; (v) e invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Y respecto de la carga de la prueba dijo la Corte Constitucional que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver el caso bajo análisis y en el presente caso se observa que la carga de la prueba, recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación del Afiliado de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación -en este caso por la AFP del RAIS-.

Lo anterior fue tratado también previamente por la CSJ en sentencia con radicación **31989/2008**. Y reiterado entre otras sentencias, en la SL5686 del 06 de octubre de 2021- Radicación 82139 y en la 318 del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS en las cuales dijeron sobre el deber de información, que desde antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, la jurisprudencia ya había trazado los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones relacionados con el deber de información completa y comprensible sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que los Afiliados no tienen educación formal en materias financieras, ni en el Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, materias estas que son de alta

complejidad, en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros.

Así las cosas y con base en los presupuestos mentados, se encuentra que el fondo de pensiones no logró demostrar que fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa que permitiera al Afiliado decidir con todos los elementos de juicio cual régimen sería mejor para él a partir del momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si posteriormente, continuó con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al Afiliado una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

En su INTERROGATORIO DE PARTE expuso el Demandante que es Electricista, Tecnólogo en Seguridad Industrial y Profesional y en Seguridad Integral; que actualmente trabaja con un centro comercial del GRUPO ÉXITO desde hace doce años; que antes trabajaba con el CENTRO COMERCIAL CEDRITOS y COLVISEG LTDA; que su traslado a COLFONDOS en 1999 tuvo lugar a través de un asesor que fue hasta su puesto de trabajo y se afilió porque le dijeron que el ISS se iba a acabar y firmó y que no fue coaccionado a firmar; que su empleadora no influyó en el traslado, pero él lo hizo con confianza porque el asesor iba con personal de la empresa; que en ese momento no efectuó preguntas y que luego fue trasladado a Yopal a los pozos petroleros y que no tuvo como averiguar al respecto; que la asesoría fue de 5 o 10 minutos porque se encontraban trabajando y que no les explicaron las diferencias de regímenes; ni los requisitos para pensionarse y que en ese tiempo no se interesó en ello y que ahora si los conoce; que los extractos de su CAI le llegan en los últimos años; que si los ha leído pero que no se los han explicado; que no se ha acercado a COLFONDOS para recibir explicación acerca del RAIS y que solo fue para que le tuvieran en cuenta el tiempo de servicio al Ejército que fue de 19 meses; que lo que lo motiva a retornar al RPM es que a la fecha tiene más de 1500 semanas y con las del Ejército serían 1600 y el monto de la pensión en el RAIS es de un salario mínimo -según lo que le han dicho- y él no gana un salario mínimo sino más de \$4.000.000; que no sabe qué fue lo que pasó con el ISS y que no sabe porque pasó a ser COLPENSIONES; que no insistió en el reconocimiento de la pensión ante COLFONDOS porque aunque efectuó varias llamadas no le fueron respondidas y que ha sido difícil la comunicación con esta AFP; que no ha elevado queja alguna ante COLFONDOS por falta al deber de información; que no ha efectuado aportes voluntarios; y que no le fue explicado el derecho al retracto.

Que no hubo asesor de ALLIANZ presente a la fecha del traslado a COLFONDOS.

Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024 que dispuso que en los procesos en que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado y así dijo:

"(...) Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron".¹

Lo anterior por cuanto consideró que el afiliado en el RAIS durante muchos años e incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

A la excepción de prescripción no se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 – Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO acerca de la improcedencia de este fenómeno en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

A la petición de COLFONDOS S.A. de ordenar el traslado de los dineros que recibió ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por virtud del contrato de seguro previsional suscrito para el cubrimiento de los riesgos invalidez y sobrevivencia de los afiliados a esta AFP, no se accede con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio 135 del 21 de septiembre de 2021 M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ – en el proceso 76-001-31-05-018-2021-00153-01- mediante el cual se resolvió la apelación por la negativa al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., veamos:

¹ Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

“Ahora bien, encuentra esta Sala que lo que da origen al presente proceso es la búsqueda de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, para el regreso del actor del Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo llamado al pleito, al de Prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, pretensión que por su misma naturaleza es de carácter DECLARATIVO, más no de CONDENA.

Planteadas, así las cosas, y con fundamento en lo citado y la preceptiva legal señalada, surge evidente para esta Corporación, que, en el caso de autos, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado, en virtud a que en el proceso que nos ocupa, no se está solicitando prestación económica alguna, ni de invalidez, ni de sobrevivencia, luego la figura jurídica solicitada no aplica.

Lo anterior, toda vez, que, para efectuarse, un simple traslado de régimen, se estima, no se necesita apalancamiento dinerario de ninguna índole, puesto que es simplemente una obligación de hacer, más no de dar, la que eventualmente se le impondría a la entidad impugnante, por lo que se estima infundado el recurso (...).”

Con base en el anterior precedente, se considera infundado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se absuelve a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Demandante. Y la condena en costas recaerá en la AFP del RAIS quien con su actuar dio lugar a este proceso, no así respecto de COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir un Afiliado para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor ALBERTO ARENAS MOJICA con C.C.11.432.188 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por COLFONDOS S.A. el cual tuvo lugar a partir del 1º de julio de 1999.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

Tercero. - ORDENAR a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de obligación propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV a favor del Demandante y medio salario mínimo a favor de la LLAMADA EN GARANTÍA a título de AGENCIAS EN DERECHO

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia

Auto de Sustanciación No.1938 Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de COLFONDOS y por la Apoderada de COLPENSIONES en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO